

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 11 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 687**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Company Avengran S.A.S.  
Demandado: Claudia Mercedes Ortiz Sarasti  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00122-00**

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 2623 del 6 de octubre de 2023, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el extremo pasivo como empleada de la entidad ACROVI S.A.S; no obstante, en comunicación remitida por la referida empresa, se informó que la cautela concedida no puede ejecutarse, por cuanto, actualmente la demandada Claudia Mercedes Ortiz Sarasti, percibe un salario mínimo legal mensual vigente por su trabajo, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, es inembargable.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita una nueva medida cautelar, consistente en el embargo de las bonificaciones, primas y demás emolumentos devengados por la parte pasiva; empero, se hace necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales son inembargables, salvo cuando se trate de créditos adquiridos con cooperativas y por conceptos de pensiones alimentarias.

En consecuencia, la medida cautelar deprecada será negada, hasta tanto, la parte demandante precise si las bonificaciones y primas referidas en su memorial, corresponden a las establecidas en el artículo 128 de la codificación referida en líneas precedentes, pues las que se encuentran contenidas en el artículo 127 *ejusdem* son inembargables, toda vez que constituyen salario.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

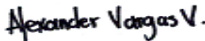
**ÚNICO:** No acceder a la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 30 hoy, 12 de marzo de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **5c1398f5a742d826afe163c42b0ebd16f39a6e04d865b41d0386edf07d4022f4**  
Documento generado en 11/03/2024 04:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 22 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 11 de 2024.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 690**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco W S.A  
Demandado: Alexander Lenis Duran, Ingrid Lorena Sánchez Erazo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00105-00**

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en la pretensión 1.1. del escrito genitor, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. Toda vez que el ejecutante determinó la competencia territorial del presente asunto en virtud de lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, deberá precisar el domicilio del demandado respecto del cual establecerá la competencia del presente asunto, por cuanto, son dos las personas que conforman el extremo pasivo de la litis. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En atención de lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que en el acápite de “*NOTIFICACIONES*” se establecieron dos direcciones distintas para las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, debiendo señalarse su domicilio real y actual, y del mismo modo, precisar porque se establece un domicilio común para los demandados, pues no fue adosado al sumario documento alguno que acredite tal circunstancia.

Colofón de lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y T.P No. 233.818 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 30 hoy, 12 de marzo  
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9a5e832b25a78c66578e8492c450005ff9a14cb57c14afcf7472571ae7dd4b**

Documento generado en 11/03/2024 04:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 23 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 11 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 692**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Joccelyn Villada Andrade  
Demandado: Multidestinos Colombia S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00109-00**

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Joccelyn Villada Andrade identificada con la C.C. 1.006.288.091, en contra de Multidestinos Colombia S.A.S. identificado con el Nit. N° 901.493.734-0, representada legalmente por Jorge Mario Hoyos Monedero identificado con la C.C. 6.646.937.

**2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

**3. Advertir** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

**4. Conceder** facultad a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 30 hoy, 12 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ca1644629b4af6e6bdb9fd5db0dbb3b98f27c22a3d2e797d0b20923b768df**

Documento generado en 11/03/2024 04:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 23 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 11 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 693**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Ignacio Rincón Jaramillo

Demandado: Fabian Antonio Agudelo Jaramillo, Hébert Antonio Agudelo Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00110-00**

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por José Ignacio Rincón Jaramillo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Revisado íntegramente el escrito de demanda adosado al sumario, se puede advertir que no fue debidamente anexada la letra de cambio base de la ejecución; en ese sentido, con el escrito de subsanación correspondiente deberá allegarse el respectivo título, a fin de establecer las situaciones fácticas expuestas en libelo genitor, al igual que el endoso en procuración mediante el cual comparece la profesional del derecho que agencia los intereses de la parte demandante.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular la pretensión primera numeral 2 de la demanda, por cuanto, se advierte que el porcentaje establecido para los intereses corrientes excede la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera para el período correspondiente al 23 de agosto de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura permitida.
4. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal del demandado Fabian Antonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Agudelo Jaramillo y allegar las respectivas evidencias; asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada disposición legal, deberá informarse el correo electrónico del ejecutado Hébert Antonio Agudelo Gutiérrez o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por José Ignacio Rincón Jaramillo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** facultad para actuar a la abogada Ruth Graterol Visbal, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral primero de la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 30 hoy, 12 de marzo  
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae7d2ef5a3788e6ebdc4edf3098692749587476a7a40c8da04cc759c620ed53**

Documento generado en 11/03/2024 04:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**